

**“BREVES NOTAS SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL”****Gabriel GARCÍA PLANAS****1. INTRODUCCION**

Un argentino, que reside en Alemania, viaja a España y comete un hecho delictivo, ¿qué tribunal sería el competente para resolver el caso? ¿se produciría la extradición de dicho sujeto? ¿Podría cualquier estado perseguir al argentino por el hecho criminal cometido? ¿Qué ley penal será la aplicable para sancionar al sujeto activo; la española, la de su nacionalidad o la de su residencia?

Todas estas preguntas son resueltas por el derecho internacional, pero si bien hoy en día, se acepta unánimemente la existencia del derecho civil internacional, siendo además caracterizado porque, en la Unión Europea, se encuentra regulado a tres niveles: internacional, a través de los tratados y convenios internacionales. Comunitario, principalmente con las directivas europeas. Nacional, mediante la legislación propia de cada uno de los Estados miembros de la UE, mayores dificultades ofrece de ser aceptada la existencia de un derecho penal internacional.

Así pues, mediante esta comunicación trataremos de resolver las cuestiones planteadas con el Objeto de saber si existe verdaderamente el derecho penal internacional.

**2. PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA LEY APLICABLE.**

Para definir qué delitos pueden vincular a diferentes estados en el ejercicio de su ius puniendi, podemos utilizar la definición de delito transnacional realizada por el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Así, según el art. 3 de dicho Convenio, un delito es transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado.
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado.
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

**2.1. DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y LA LEY APLICABLE.**

La competencia judicial internacional (CJI) tiene por objeto saber qué tribunal deberá resolver el litigio penal que haya surgido, teniendo en cuenta que el sujeto activo y/o pasivo está vinculado a diferentes estados.

Para la determinación de la CJI debe observarse si ésta queda determinada por algún tratado o convenio internacional. En su defecto, y en el caso de que se trate de países comunitarios, si se determina por alguna normativa comunitaria y, subsidiariamente, se atiende al criterio nacional, es decir, la ley del país.

Así, ante la inexistencia de tratados internacionales, a excepción de los delitos conocidos como de la extraterritorialidad o universales, no existen normas internacionales o comunitarias que delimiten dicha cuestión más allá de prever la obligación que tienen los Estados de sancionar determinadas conductas de forma efectiva, proporcionada y disuasoria<sup>1</sup>. Así, en defecto de normas internacionales y comunitarias, se debe atender al criterio nacional establecido para determinar la CJL.

Por otro lado, la ley aplicable al caso consiste en determinar qué ley, si la nacional o la extranjera, deberá ser aplicada para la resolución del conflicto penal y la determinación de la sanción que, en su caso, le corresponda al sujeto activo. De igual manera que con la CJL, para determinar qué ley es la aplicable debemos observar tres niveles que serán aplicados por dicho orden y de forma subsidiaria: a) internacional b) comunitario y c) nacional.

A este respecto, a nivel nacional se ha aceptado, tanto por las legislaciones<sup>2</sup> como por la doctrina<sup>3</sup>, una serie de principios tanto para determinar la competencia de los tribunales, así como la ley penal aplicable. Estos son:

- El principio de territorialidad.
- El principio de personalidad, diferenciándose entre:
  - + Personalidad activa
  - + Personalidad pasiva
  - + Criterio del domicilio
  - + Doble nacionalidad
  - + Personalidad absoluta o extrema.
- El principio de justicia universal.
- El principio de justicia supletoria.

## 2.2. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

De estos, destaca, como el más aceptado, el principio de la territorialidad, es decir, que los tribunales que conozcan del litigio penal sean los del país de la comisión del hecho delictivo, así como también sea la ley penal del *commissi delicti* la aplicable.

El fundamento del principio de la territorialidad es la soberanía de los Estados en el ámbito espacial que los comprende, sin tener que soportar interferencias de otros Estados debido al principio de igualdad entre los Estados y de independencia recíproca de estos. Así, el estado ejerce

---

1 Como en el caso de las directivas y siempre bajo el respeto del principio de la libertad organizativa de los Estados miembros de la Unión Europea. Así a título de ejemplo, la Directiva 2014/52/UE, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, la Directiva 2005/35/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones, la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.

2 Así, la legislación española en su art. 23, I de la Ley Orgánica 6(1985, de 1 de julio, del Poder judicial, al expresar "en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte".

3 Así, Beccaria, Mir Puig y Polaino.

su ius puniendi en base a su soberanía con el objeto de mantener el orden público dentro de su territorio y apaciguar la alarma que se ha creado como consecuencia de la conducta punible, a través de la pena que sea procedente atribuir.

De este modo, podemos observar que el principio de la territorialidad puede ser justificado desde las teorías de la finalidad de la pena, concretamente a través de la teoría preventiva tanto general como especial.

- Prevención general<sup>4</sup> --> El principio de territorialidad permite una mayor efectividad de la sanción penal<sup>5</sup> al disuadir a los potenciales delincuentes de cometer los hechos delictivos.

- Prevención especial --> Permite una mayor corrección y enmienda del delincuente, siempre que se trate de delincuentes españoles o extranjeros que fuesen juzgados y penados en su propio país<sup>6</sup>.

Además, desde el punto de vista procesal, el criterio de la territorialidad presenta ventajas evidentes derivadas de la proximidad del lugar del delito y del lugar del juicio, tales como una mayor facilidad en la instrucción, recogida y práctica de medios probatorios, economía y celeridad de la persecución. En sí mismo, el principio de la territorialidad permite un mejor enjuiciamiento de la persona investigada.

Como hemos dicho, el estado ejerce el ius puniendi sobre su territorio, pero ¿qué debe ser entendido por territorio? Tradicionalmente, ha sido definido como el presupuesto o elemento esencial del Estado, indispensable para la existencia de un Estado como tal. Kelsen, lo definía como el espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal del Estado, de tal modo que la identidad del territorio del Estado no es más que la identidad del orden jurídico. Finalmente, si adoptamos la versión jurídica de Quintano Ripolles, el territorio “constituye un elemento natural de sustentación de Estado que interesa al Derecho penal en cuanto porción de superficie en la que un sistema jurídico-penal determinado tiene validez de exigencia procesal, y por ello como sustratum de soberanía ya que caben en la materia, acuerdos o disposiciones que así lo establezcan, sin precisión de coincidir exactamente con sus límites ordinarios”.

El criterio del lugar de la comisión del delito no plantea mayor problemática en tanto que lo frecuente es que la acción u omisión y el resultado se produzcan en el mismo lugar (o territorio), impidiendo con ello el planteamiento de problemas de aplicación de las leyes penales o de competencia de los tribunales.

La problemática surgirá cuando la acción y el resultado se produzcan en diferentes lugares sujetos a diferentes soberanías. Para solucionar esta cuestión se han planteado diversas teorías:

**1) Teoría de la actividad** --> El lugar de comisión del delito es el lugar en el que el sujeto ha llevado a cabo su acción u omisión delictiva. Pero. ¿Acaso el estado donde se produce el resultado delictivo no tiene interés en sancionar dicha conducta? Así, la problemática no queda solucionada.

**2) Teoría del resultado** --> el delito se entiende cometido en el lugar donde se produce el resultado O consecuencia de la conducta activa u omisiva. Por tanto, se busca el lugar consumativo

---

4 “Principios distributivos del derecho penal. A quién debe sancionarse y en qué medida”, Capítulo III, Paul H. Robinson. donde se puede observar como al sancionar al delincuente del caso concreto, el sistema puede disuadir a otros muchos de cometer éste y otros delitos. Así, su objeto es prevenir la comisión de delitos futuros.

5 Polaino.

6 Cerezo.

del delito. Pero esta teoría, en el ámbito estrictamente penal, resulta imposible la aplicación efectiva en delitos cuyas consecuencias pueden producirse en diversos estados a la vez.

**3) Teoría de la ubicuidad** --> el delito se entiende cometido tanto en el lugar donde el sujeto ha realizado la acción u omisión delictiva, como en el lugar donde se ha producido el resultado o efectos de aquéllas. Así es una teoría combinada de las anteriores e implica que los tribunales de cualquiera de los países en los que haya acontecido alguno de aquellos aspectos, tienen competencia para conocer del delito.

En el ámbito temporal, en el ordenamiento jurídico penal español se ha convenido que la ley penal aplicable, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecute su acción u omite el acto que estaba obligado a realizar (art. 7 del Código Penal).

### 2.3. PRINCIPIO DE PERSONALIDAD

Otro criterio para determinar qué tribunales serán los competentes y la ley penal aplicable, es el criterio de la personalidad consistente en que serán los tribunales de la nacionalidad del sujeto activo, del que cometiere la conducta penalmente sancionable, los competentes con independencia del sitio en que dicha conducta se realizó.

Su fundamento se basa en que nadie mejor que el juez nacional del delincuente puede valorar las pruebas e individualizar la responsabilidad del sujeto, en la que deberán de tenerse en cuenta factores psicológicos y éticos<sup>7</sup>. Además, dicho criterio permite facilitar trámites procesales, así como asegurar las mayores garantías de una justicia penal equitativa, al eludirse dificultades idiomáticas, culturales, de defensa...Facilitándose a su vez, mediante este mecanismo la protección y corrección del delincuente cumpliendo con la teoría de la prevención individual de la pena.

Pero este criterio presenta ciertos inconvenientes, como son: a) Intromisión de la soberanía territorial extranjera. b) Conflictos de conciencias<sup>8</sup>. c) Controvertidos supuestos en toma de consideración directa o indirectamente, del derecho extranjero<sup>9</sup>.

*Los elementos esenciales para la aplicación de este criterio son:*

1. La nacionalidad del sujeto, siendo la nacionalidad que se ostente en el momento anterior O durante la comisión del delito, es decir, debemos estar en la etapa del iter criminis ya que la nacionalidad sobrevenida o adquirida con posterioridad, impide la extradición, lo cual implicaría su impunidad.

2. Presencia de éste en el territorio nacional, Pese a todo lo mencionado, el principio de personalidad activa tiene ciertas limitaciones en base a:

- La gravedad de la infracción

---

7 Quintano Ripolles.

8 Según Maurach el conflicto de conciencia es explicado mediante el ejemplo siguiente: un alemán mata a un argentino en Buenos Aires. El derecho del país de comisión se hará valer incuestionablemente si atrapa al autor, en virtud del principio territorial, pero si el sujeto se refugia en su país, la pretensión del derecho de éste será la efectivamente ejercida con sujeción a sus propias normas.

9 Fierro "la existencia de pluralidad de procesos con posibilidad de resultados contradictorios, hipótesis que puede presentar, a su vez, la variante de que el hecho haya sido cometido con la cooperación de coautores o partícipes que son juzgados en el lugar de comisión, siendo posible entonces que el autor sea absuelto en el país de origen por entender que el hecho cometido no constituye delito, mientras que los partícipes - cuya actuación es siempre accesoria del hecho principal- resulten condenados por su colaboración en una acción por la cual su autor ha sido absuelto por no constituir ella una infracción punible", cit. Pág 146.

- El principio de doble incriminación
- El principio ne bis in ídem

- **Gravedad de la infracción**

La reserva del principio personal para infracciones que presenten una determinada gravedad o que se hallen conminadas con una determinada pena sólo es sostenible jurídicamente por un innegable desprecio del derecho extranjero vulnerado, así como una actitud egoísta por parte del derecho nacional.

Además, la consecuencia de dicho límite es la ausencia de persecución e impunidad para las infracciones menores con sanción leve, en virtud de la protección del Estado en el que se refugia el sujeto.

- **Principio de doble incriminación**

El requisito de la doble incriminación implica que la conducta debe ser incriminatoria tanto en el Derecho nacional como en el extranjero, de modo que:

- Si no es delictiva según el lugar de comisión, aunque lo fuese en el ámbito nacional, derivaría la impunidad del sujeto activo.

- Si es sancionable penalmente en ambos ordenamientos jurídicos, el sujeto activo será responsable, responsabilidad que quedará determinada según la ley de su nacionalidad.

- **Principio ne bis in idem**

El principio ne bis in idem, deriva del principio de legalidad penal e implica que no puede ser castigado dos veces un sujeto por el mismo hecho y fundamento, cuando haya sido ya sancionado en el extranjero. De este modo, se constituye como un límite del ejercicio del ius puniendi de la nacionalidad.

Para la aplicación de este principio se requiere:

- Sentencia penal en el extranjero, determinante de responsabilidad ya sea exculpatoria o condenatoria.

- Triple identidad de sujeto, objeto y fundamento.

- **Principio del abono de las penas.**

Este principio, que deriva del principio ne bis in idem, implica que se compensará la sanción impuesta y cumplida efectivamente en el extranjero.

Se han podido diferenciar cinco clases del principio de personalidad, distinguiéndose:

1. Principio de personalidad activa
2. Principio de personalidad pasiva
3. Principio del domicilio
4. Principio de doble nacionalidad
5. Principio personalidad extremo o absoluto.

Refiriéndonos a estos brevemente, podemos señalar que:

- El principio de personalidad activa o puro es el que determina que la ley penal aplicable es la del Estado de la persona que delinque.

- El principio de personalidad pasiva, también conocido como el principio de la nacionalidad del ofendido o de protección de los nacionales, se decanta por aplicar la ley penal de la víctima del delito.

- El principio del domicilio, determina que debe ser aplicable la ley del domicilio o residencia del sujeto activo en el momento de cometer el hecho delictivo, prescindiendo de cualquier otro elemento personal.

- El principio de doble nacionalidad, éste considera que debe ser aplicable la ley de la nacionalidad del que delinque en un país extranjero cuando el sujeto pasivo es titular de la misma nacionalidad que el sujeto activo.

- El principio extremo o absoluto considera que la ley penal de un Estado sólo se aplica a los ciudadanos de éste, no pudiendo ser aplicada a ciudadanos extranjeros<sup>10</sup>.

#### **2.4. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL**

Existen determinados hechos delictivos que, con independencia del lugar de comisión de los mismos, de los sujetos o de los bienes jurídicos afectados, pueden ser enjuiciados por cualquier Estado porque afectan a intereses esenciales de la comunidad internacional. Así, cualquier Estado está legitimado para juzgar las ofensas o agresiones ya que toda la comunidad internacional está interesada en su persecución y castigo<sup>11</sup>.

El fundamento de esta justicia universal radica en tres razones:

**1. Cualidad O categoría de los bienes jurídicos afectados.** Los hechos acaecidos afectan a bienes jurídicos de la comunidad internacional, atentando contra los bienes y valores de todos los pueblos. De ahí que se conozcan como los delitos internacionales o de iuris Gentium.

**2. Solidaridad internacional en representación de intereses universales.** De modo que cada uno de los Estados, que persigan dichos delitos, estará actuando en nombre y representación de la comunidad de todo estado civilizado.

**3. Necesidad de protección estatal.**

A estos efectos, debemos destacar la existencia de la CORTE PENAL INTERNACIONAL que es una institución permanente, con personalidad jurídica internacional, creada y vinculada con las Naciones Unidas, con sede en La Haya, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas que cometan los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad a lo previsto a su Estatuto (art. 1, 2 y 4 del Estatuto de Roma<sup>12</sup>)

---

10 Palaino Navarrete.

11 Rodríguez Mourullo.

12 Estatuto de la Corte Penal internacional, hecho en Roma, el 17 de julio de 1998. La Corte Penal internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002. España es miembro de la Corte Penal internacional desde el 19 de octubre de 2000.

Concretamente, de acuerdo con el art. 5 de su Estatuto, la Corte<sup>13</sup> tendrá competencia sobre los siguientes crímenes, siempre que hubiesen sido cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto<sup>14</sup> en aquellos Estados que sean parte del Estatuto o, aun no siendo parte, hubiesen reconocido la competencia de la Corte.<sup>15</sup>

1. Crimen de genocidio.

2. Crímenes de lesa humanidad.

3. Crímenes de guerra.

4. Crimen de agresión. El cual se produce por quien estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (art. 8 bis del Estatuto).

Es fundamental determinar qué derecho debe ser el aplicado por la Corte para enjuiciar los casos que se le presenten, éste será, por este orden y de carácter subsidiario (art. 21 del Estatuto):

1. El presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. Tratados aplicables, principios del derecho internacional, incluidos los de los conflictos armados.

3. Principios generales del derecho que la Corte derive del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo y, cuando proceda, el derecho interno del Estado a quién le correspondería ejercer su jurisdicción, siempre que no resulte incompatible con el Estatuto y el derecho internacional.

4. Interpretaciones jurisprudenciales de la propia Corte.

De este modo, también el Estatuto establece los principios generales del Derecho penal que la Corte tendrá en consideración, siendo estos (arts. 22 a 33)

- Nullum crimen sine lege
- Nulla poena sine lege
- Irretroactividad *ratione personae*
- Responsabilidad penal individual
- Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

---

13 Compuesta por: La presidencia, una Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría (art. 34). La Corte estará compuesta por 18 magistrados, pudiendo ser aumentado dicho número, elegidos por la misma entre los miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva (arts. 35 y 36).

14 Ello de conformidad con el art. 1 I del Estatuto y resultando lógico con el principio de legalidad en su manifestación de la necesidad de la *lex previa*, en sí, coherente con el principio de irretroactividad de las normas penales, reconocido en el art. X del Estatuto y en las legislaciones de la comunidad internacional, así a título de ejemplo el art. 25 de la Constitución Española.

15 Así el art. I2 del Estatuto: "1. El Estado que pase a ser Parte en el Presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5. 2 En el caso de los apartados ) o c) del artículo I3, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3.' a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiera cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave." b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen. 3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX"

- Improcedencia del cargo oficial, derivado del principio de igualdad, por lo que permite enjuiciar a toda persona sin distinción alguna basada en el cargo oficial (art. 27).
- Responsabilidad de los jefes y otros superiores
- Imprescriptibilidad (art. 29), por lo que coincide que las conductas perseguibles por la Corte también son declaradas como imprescriptibles por el ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte del Estatuto de la Corte.
- Elemento de intencionalidad
- Circunstancias eximentes de responsabilidad penal
- Error de hecho o error de derecho
- Órdenes superiores y disposiciones legales

Principios que como puede observarse, son también los aplicados en la mayoría de Estados.

### **2.5. PRINCIPIO DE JUSTICIA SUPLETORIA**

Su fundamento es evitar la impunidad del delito cometido en el extranjero, colmando así las inevitables lagunas que surgen en el Derecho penal internacional, cuando el sujeto se refugia en un país distinto del de la comisión y/o nacionalidad, o incluso cuando el sujeto ha cometido el delito en lugares no sometidos a ninguna ley penal, impidiendo burlar el ejercicio del ius puniendi (Polaino)

Elementos:

- Incriminación en el lugar del hecho
- Presencia del reo en el territorio, entre otros
- Imposibilidad de su enjuiciamiento derivada de obstáculos de naturaleza procesal.

El principio de justicia supletoria podría quedar delimitado para su aplicación:

- A los sujetos extranjeros en el momento de la comisión del delito que, con posterioridad, adquieren la nacionalidad del Estado donde se hallan, al devenir imposible su extradición por el principio de la no entrega del nacional.

- En caso de delitos cometidos por extranjeros en el extranjero contra nacionales, en defecto de la vigencia en nuestro derecho nacional del principio de personalidad pasivo o de protección de intereses individuales, y siempre que no se solicite la extradición o ésta no se pueda conceder, teniendo el Estado un interés legítimo por la nacionalidad del sujeto pasivo del delito.

- Podría añadirse la vigencia de dicho criterio en los supuestos de delitos cometidos en territorios no sujetos a ningún poder punitivo, como fórmula solidaria en defecto de otros mecanismos procesales que permitieran una solución más satisfactoria.

### **3. COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA PERSECUCIÓN DE HECHOS DELICTIVOS**

La cooperación jurídica internacional es el mecanismo por el que los Estados solicitan colaboración de otros para llevar a cabo el proceso judicial. En el ámbito penal, dicha cooperación permite clasificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor y someterlo a su jurisdicción.

Inicialmente, la cooperación penal internacional giraba en torno a la figura jurídica de la extradición de delincuentes. Así, la extradición es el mecanismo que permite a un Estado detener un sujeto por la comisión de hechos delictivos no producidos en su territorio y entregarlo al Estado que quiere ejercer su ius puniendi.

La cooperación internacional puede ser clasificada en tres grados de asistencia, sin incluir la extradición que debe ser objeto de estudio diferenciado y autónomo. Que son:

1. En el primer nivel, se encuentran medidas sencillas que no alteran las garantías y/o derechos del sujeto activo. Ejemplos: solicitud de documentación judicial o extrajudicial o citación a una audiencia.
2. En el segundo nivel se adoptan medidas que producen una cierta afectación, Ejemplo: la citación de una persona investigada.
3. En el tercer nivel, donde si pueden verse afectados determinados derechos en búsqueda de la verdad material. Ejemplo: orden de intervención de comunicaciones telefónicas.

A nivel internacional, existen múltiples mecanismos de cooperación internacional penal creados por la ONU. Así podemos destacar, entre los tratados más importantes en esta materia los siguientes: El Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional (2010), juntamente, con el Protocolo complementario del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (2010), la Convención de las naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), juntamente con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre muchos otros.

Igualmente, entre las instituciones de la ONU para luchar contra el crimen, debemos destacar la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), creada en 1997, con sede en Viena, cuya función es prevenir la comisión de hechos delictivos, educar sobre los peligros del uso indebido de drogas, promover sistemas estables y viables de justicia penal y combatir las amenazas de la delincuencia organizada internacional.

A nivel comunitario, debemos señalar diversos mecanismos de cooperación internacional penal. Primero, mediante el Tratado de Maastricht de 1992, se adoptó la Justicia como uno de los pilares fundamentales de la Unión Europea, reconociendo que dicho tratado tenía, entre otros objetivos, garantizar una cooperación policial entre los estados miembros de la UE para combatir el terrorismo, el tráfico de drogas y otros crímenes internacionales. De este modo, la primera manifestación de la cooperación policial se realizó en 1993 con la formación de Europol Drugs Unit, que empezó a operar en enero de 1994.

Actualmente, Europol es la agencia de la Unión Europea cuyo principal objetivo es conseguir una Europa más segura a través de la lucha de los crimines internacionales y el terrorismo. Debe señalarse que los oficiales de Europol no tienen poder de arresto, sino que analizando, obteniendo información y coordinando operaciones para ayudar a resolver los crímenes sucedidos en la Unión Europea, Europol se constituye como un elemento de refuerzo de los Estados miembros.

Posteriormente, en el 2002 se creó Eurojust mediante la Decisión 2002/187/JHA del Consejo, modificada por la Decisión 2009/426/JHA del Consejo, organización europea que tiene por objeto apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales en las formas graves de delincuencia transfronteriza en la Unión Europea.

Mediante el Tratado de Lisboa se preveía que la Unión Europea se constituyese como un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores garantizado a través de la adopción de

medidas para la prevención y lucha contra la delincuencia, entre otras<sup>16</sup>. Concretamente es en el Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), bajo la rúbrica de “Espacio de Libertad, seguridad y justicia” dispone de capítulos dedicados a la cooperación judicial en materia penal y a la cooperación policial.<sup>17</sup>

De especial importancia ha sido la creación de la euroorden<sup>18</sup>, ésta es una resolución judicial dictada<sup>19</sup> en un Estado miembro de la UE para que otro Estado miembro detenga y entregue a un sujeto contra el que se quiere interponer acciones penales o para el cumplimiento de la pena ya impuesta, cuando esta consista en una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad o medida de internamiento en centro de menores.

La euroorden al ser un documento único, sencillo y breve, simplifica los trámites y la documentación a remitir, lo cual, juntamente con el hecho de que incorpore plazos muy breves, e incluso suprima en determinados casos el principio de doble incriminación, e incluya mecanismos que permiten la agilización de la cooperación judicial y la acción de justicia, permite una auténtica y eficaz cooperación judicial. Así, la euroorden, la cual sustituye el procedimiento de extradición, se establece como un sistema ágil de entrega de personas reclamadas a través de la cooperación directa de las autoridades judiciales.

Finalmente, debe señalarse que para garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales de los diferentes Estados miembros de la Unión Europea se han adoptado diversas normas comunitarias, debiendo ser destacadas las siguientes: la Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio, relativa a la ejecución en la UE de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas<sup>20</sup>. La Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la UE y la Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. La Decisión Marco 2008/978/JAI, de 18 de diciembre,

---

16 El art. 3,2 del TUE prevé lo siguiente: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia. En este sentido el art. 67,3 del TFUE que dispone lo siguiente: “La Unión se esforzará por garantizar un nivel elevado de seguridad mediante medidas de prevención de la delincuencia, el racismo, la xenofobia y de lucha en contra de ellos, medidas de coordinación y cooperación entre autoridades policiales y judiciales y otras autoridades competentes, así como mediante el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y, si es necesario, mediante la aproximación de las legislaciones penales”.

17 Concretamente el Título V del TFUE, dedica su Capítulo IV y V a la regulación de la cooperación judicial en materia penal (arts. 82 a 86 del mismo) y a la cooperación policial (arts. 87 a 89 TFUE), del mismo.

18 Establecida mediante la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, cuyo contenido ha sido modificado mediante la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, sobre orden de detención europea. Esta última Directiva, ha sido traspuesta por el Estado español por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, la cual ha derogado la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre orden europea de detención y entrega que había traspuesto la Decisión Marco de 2002 arriba referenciada.

19 Las autoridades judiciales competentes para emitir una orden europea de detención y entrega el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes y la autoridad para ejecutarla será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, salvo cuando se refiera a un menor la competencia le corresponde al Juez Central de Menores (art. 35 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea).

20 Incorporada en el Derecho español a través de la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la UE de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias y la Ley Orgánica 2/2008, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal.

Todas estas Decisiones Marco fueron sustituidas por la Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

También debe destacarse la Decisión Marco 2009/829/ JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional y, finalmente, la Directiva 2011/99/ UE de 13 de diciembre, sobre la orden europea de protección.

#### **4. CONCLUSION**

No hay duda alguna de que es interés de todos los Estados la detención y el enjuiciamiento de aquellos sujetos que cometen ilícitos penales tanto en su territorio como con independencia del lugar del comisi delicti cuando se afecte a los delitos *iuris gentium*.

Pese no existir propiamente un código penal internacional, más allá de la determinación de los delitos internacionales en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, si existe una firme voluntad de cooperación internacional y comunitaria entre los Estados para conseguir la más pronta y efectiva averiguación, persecución, detención, enjuiciamiento y ejecución de la sanción de aquellos que cometan conductas penalmente sancionables. Es por ello que, pese que aún queda mucho que mejorar y concretar en el derecho penal internacional, si podemos hablar del origen del derecho penal internacional.